

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2022-00164-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>FREDY YAMID BEJARANO ARAGÓN</b>
<b>Accionados</b>	<b>POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA BOLÍVAR</b>
<b>Tema</b>	<i>Se confirma la sentencia de primera instancia - improcedencia de la acción de tutela para solicitar la nulidad de actuaciones disciplinarias – no se demostró perjuicio irremediable.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la accionante<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se denegó por improcedente la acción constitucional.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. Pretensiones<sup>3</sup>.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

*"- Derecho al debido proceso (Artículo 29 CP/91)*

*- Derecho a doble instancia (Artículo 31 CP/91)*

*Igual forma solicito se declare la nulidad del fallo en primera instancia SIJUR MECAR-2018- 246, y cualquier resultado derivado a la indebida notificación, por flagrante violación al debido proceso y a la defensa por los funcionarios que llevaron el caso al no tener en cuenta mi dirección actual de residencia que fue actualizada en su momento cuando me retire del servicio activo de la POLICIA NACIONAL".*

### 3.2. Hechos<sup>4</sup>.

Como sustento a sus pretensiones, el accionante expuso los siguientes argumentos fácticos:

<sup>1</sup> Fols 328 – 334 Exp digital

<sup>2</sup> Fols 217 – 231 Exp digital

<sup>3</sup> Fols 7 Exp digital

<sup>4</sup> Fols 1 – 6 Exp digital



Manifestó el accionante que, en la actualidad es intendente de la reserva activa en uso de buen retiro, conforme a la Resolución de retiro 00471 del 15 de febrero de 2019 y Resolución 5497 del 20 de junio de 2019 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"; es decir, veterano de la fuerza pública.

Expresó que, en la presente calenda, con la intención de vincularse nuevamente a la actividad laboral, solicitó ante el aplicativo Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades "SIRI" un certificado de antecedentes disciplinarios, donde evidenció que figuraba sanción con multa de 10 días proferido en fecha 27 de mayo de 2021 por la autoridad de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, de lo que adujo de manera sorpresiva, desconocer de dicha sanción.

Indicó que, por indagaciones propias logró establecer que la sanción se debió a un proceso disciplinario por el hecho sucedido el 20 de abril de 2018 cuando era policía activo, del que había presentado excusa médica del Hospital Bocagrande de Cartagena por ausencia de 15 días; pero que, por un error del área de sanidad de la Policía Nacional, sólo reportaron 7 días, dejando sin justificación los 8 días restantes; lo que produjo la apertura de una investigación. Mencionó que, al mes siguiente de lo ocurrido, el área de talento humano realizó descuento en la mesada por los días no laborados, sin que se tuviera en cuenta que los mismos habían sido justificados.

Comentó el accionante, que el 15 febrero de 2019 por voluntad propia mediante Resolución N° 00471 se dio formalmente el retiro del servicio que prestaba a la Policía Nacional, por ello, se generó la transición de sus datos personales donde deja de ser policía activo y pasa a ser miembro de la reserva policial "RESPOL" dentro del área de talento humano. Dada tal situación, mediante Resolución N° 5497 del 20 de junio de 2019 la Caja de Sueldos de Retiro "CASUR", le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual, de acuerdo al tiempo de servicio de 21 años, 7 meses y 8 días.

Adujo el actor, que el día 4 de junio de 2019, hizo solicitud de activación del correo de "CASUR", la que acompañó con datos como (Teléfono fijo: 6916507 - Teléfono celular: 3508171558 - Ciudad: Cartagena bolívar - Dirección : Barrio la floresta calle 3 # 58 A 25 - Correo electrónico: [fredyamid10@gmail.com](mailto:fredyamid10@gmail.com)) (folio 2). Esto, con la finalidad de recibir notificaciones y demás informaciones, ya que, al no encontrarse vinculado a la entidad en servicio activo, el correo institucional automáticamente fue desactivado. De la anterior petición, obtuvo como respuesta la activación del correo electrónico [Fredy.bejarano271@casur.gov.co](mailto:Fredy.bejarano271@casur.gov.co), para mantener comunicación directa con las entidades de "CASUR" y Policía Nacional.



13-001-33-33-005-2022-00164-01

Posteriormente, indicó que de manera exitosa realizó el registro en la base de datos "RESPOL", ello conforme al correo [ditah.respol@policia.gov.co](mailto:ditah.respol@policia.gov.co), donde le fue asignado usuario y contraseña, así: "Cedula:11256271 - Grado: IT.r - Tiempo de servicio: 21 años - Lugar de nacimiento: Fresno Tolima - Fecha de nacimiento: 13/02/1981 - Dirección: barrio la floresta calle 3 # 58 A25 Cartagena de Indias Bolívar - Teléfono: 3508171558 - Email: [Fredy.bejarano271@casur.gov.co](mailto:Fredy.bejarano271@casur.gov.co)" (folio 2).

Con lo anotado, pretende el actor demostrar que la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena, representada por el señor José Luis Rodríguez Maffiol quien funge como sustanciador de procesos disciplinarios y el jefe de talento humano "MECAR" Carlos Fernando Millan Campos, indujeron a caer en error al jefe de oficina de control interno "MECAR" señor Iván Darío González Castillo en cuanto al proceso disciplinario SIJUR MECAR -2018-246, para que en abril de 2021 el señor sustanciador solicitara al área de talento humano certificar situación administrativa de las fechas 12/4/2018 al 19/4/2018, así como, la dirección actual que registraba el sistema.

Afirmó el tutelante que, al momento de solicitar la certificación, el señor sustanciador ya tenía conocimiento de su situación administrativa, toda vez, que para la fecha se encontraba en uso de buen retiro, es decir, que pertenecía a la reserva policial y la caja de sueldos de retiros; no obstante, en razón a sus funciones y obligaciones, debía el mismo realizar las respectivas solicitudes de datos personales actualizados a ambas dependencias y no sólo a la de policías activos. Indicó también, que en varias oportunidades le fue remitida información por medio de la empresa transportadora servientrega, pero al no ubicarlo, era devuelta a la entidad. Ante tal situación, el señor Fredy Bejarano alegó una indebida notificación, ya que el señor sustanciador tenía pleno conocimiento de la información errada que manejaban para notificarle; lo que indujo a efectuar la notificación por edicto, situación que, a su juicio, impidió- ejercer su defensa.

Para el 5 de mayo de 2021, al no lograr localizar al señor Bejarano, el jefe de la Oficina de Control Interno manifestó que haberse proporcionado en forma adrede direcciones inexistentes en la indagación preliminar y sin poder ser ubicado, el proceso seguiría su curso y la parte acá sancionada estaría representada por un defensor de oficio, y finalmente resolvió: "ARTICULO PRIMERO: Declarar la ausencia del señor Intendente ® FREDY YAMID BEJARANO ARAGON Identificado con cedula de ciudadanía N. 11.256.271, Expedida en Fusagasugá- Cundinamarca, a comparecer dentro del proceso MECAR-2018-246, de conformidad con la parte considerativa de este proverbio. ARTICULO SEGUNDO: Designe como defensor de oficio al Doctor CLEMENTE ENRIQUE CANABAL MONTERO Identificado con Cedula de ciudadanía N. 73.135.309 Expedida en Cartagena Bolívar, portador de la tarjeta Profesional N. 206.279 ..." (folio 4)

En cuanto al párrafo anterior, el actor reiteró la actualización de sus datos para los años 2019 y 2020 en los aplicativos "CASUR" y "RESPOL". En ese sentido, dijo que la entidad hizo apreciaciones falsas, en virtud a que la dirección para notificar cuando era policía activo fue la del barrio los caracoles, lugar donde



13-001-33-33-005-2022-00164-01

laboraba; otra falsedad fue la de los números telefónicos, ya que comentó la vigencia desde antes del 2019; por tanto, al aducir la entidad la inactividad de las mismas, debía soportarlo con certificaciones de los operadores móviles, pruebas que no se observan en el expediente disciplinario, por lo que según argumentos del señor Fredy Bejarano es un actuar de mala fe de los enjuiciadores.

Por otra parte, manifestó que su defensor de oficio el señor Clemente Enrique Canabal Montero, junto a la doctora Lenis Yineth Chaverra Padilla lo conocen por haber tramitados procesos suyos con anterioridad, por eso, no es de recibo que el primero no le comentara del proceso que cursaba, más aún cuando sabía de los nuevos datos, lo que demuestra la falta de profesionalismo y de interés en hacer valer su derecho de defensa.

Destacó el señor Bejarano, que ante la negligencia del defensor le fue impuesta multa de (10) diez días de conformidad con el artículo 39 numeral 4 de la Ley 1015 de 2006. Así mismo, mencionó que, ante la falta de impugnación en audiencia del 27 de mayo de 2021, se generó la firmeza de la decisión

Finalmente, en respaldo a lo dicho, el actor trajo a colación una respuesta de un supuesto derecho de petición de N. GS2022 – 016701 MECAR – CODIN 29 de fecha 10 de marzo de 2022, donde el jefe de control interno afirma que de manera verbal le fue comunicado que cuenta con la plataforma tecnológica en el área de “RESPOL” que se encarga de la información del personal vinculado a la misma. Ante ello, pretende primero demostrar que sólo hasta la petición realizada es cuando el señor de control interno es conocedor de áreas con las que cuenta en su dependencia.

### **3.3. CONTESTACIÓN.**

#### **3.3.1. Policía Metropolitana de Cartagena<sup>5</sup>**

En el informe rendido, manifestó la accionada que la investigación se debió a un reporte de novedad realizado por el comandante Daniel Alfredo Giorgi Hernández, en virtud a la ausencia de 15 días que tuvo el señor Fredy Yamid Bejarano Aragón, sin justificación alguna ante el grupo de talento humano.

Adujo que, la apertura de la indagación preliminar en el Sistema Jurídico Policial Nacional se surtió con radicado SIJUR P-MECAR-2018-155 y fue notificada el día 11 de julio de 2018. También expresó, que ante la negativa del investigado en relación al artículo 102 de la Ley 734 de 2002, se dejó constancia para que las decisiones o actuaciones posteriores realizaran en el expediente disciplinario, se notificarían de manera personal.

---

<sup>5</sup> Fols 113 – 124 Exp digital



**13-001-33-33-005-2022-00164-01**

Precisó la entidad, que ha sido totalmente garantista con el proceso adelantado contra el señor Bejarano, ya que siempre le ha informado al correo que registra en las bases de datos del área de talento humano. Ahora bien, señaló que los argumentos de éste no pueden ser de recibo, toda vez que, al realizar actualizaciones de los datos, estaba obligado a reportar tal novedad; al no hacerlo, la entidad seguiría reportando información al último domicilio que este registraba. Así mismo, indicó que, en diferentes oportunidades a fin de seguir garantizándolos derechos del actor, remitió información por intermedio de la empresa transportadora servientrega con guías 2075094319 y 2075094318, ello conforme al artículo 91 de la misma normatividad.

Por otra parte, anotó que ante la imposibilidad de ser localizado el señor Bejarano, procedió a realizar la notificación por edicto en fecha 3 de mayo de 2021; por lo que, el día 5 de mayo de 2021 declaró ausente al mismo, en auto de radicado MECAR-2018-246. Ante ello, se decidió nombrar el 6 de mayo de la misma calenda al señor Clemente Enrique Canabal Montero como defensor de oficio; donde de una vez dispuso fijar audiencia disciplinaria para fecha 18 de mayo de 2021.

Llegada la fecha, se adelantaron todas las etapas procesales necesarias, pero al quedar pendiente la práctica de pruebas, la audiencia fue reprogramada para el día siguiente, esto es 19 de mayo de 2021.

El 26 de mayo de 2021, continuo la diligencia en mención, aunque se programó nueva fecha para dar lectura del fallo. En fecha 27 de mayo de mismo año, se indilgó responsabilidad al señor Bejarano, esto de conformidad al artículo 39 numeral 4 de la Ley 1015 de 2006.

Finalmente, la accionada solicitó declarar improcedente la acción, ya que, a su juicio, actuó conforme a derecho. Así mismo, precisó que: (i) no hubo indebida notificación, puesto que se ciñó a lo establecido en la Ley 734 de 2002, que establece que la información será remitida a las últimas direcciones obrantes en las bases de datos de la entidad. Ahora bien, si hubiese sido cambiada tal como se alega, era obligación del acá accionante, informar la misma; (ii) siempre garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, ya que aun cuando fue declarado ausente en el proceso, de forma oficiosa se nombró defensor, quien veló por los intereses de su representado. De igual modo, enfatizó que una vez proferido el fallo de primera instancia, se dio la oportunidad al defensor para impugnar, pero éste no lo hizo; situación que generó la firmeza de la decisión.

Consecuentemente recalcó, que la pretensión del accionante va encaminada es declarar nulidad sobre el fallo SIJUR MECAR-2018-246, que fue adelantado conforme a derecho y está debidamente ejecutoriado.



### 3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>6</sup>

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), resolvió:

**“PRIMERO: DENEGAR** por improcedente la presente acción de tutela presentada por Fredy Yamid Bejarano Aragón, contra la Policía Nacional -Policía Metropolitana de Cartagena Oficina de Control Disciplinario.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: ENVÍESE** a la Corte Constitucional el presente fallo, para su revisión, si el mismo no fuere impugnado dentro del término señalado en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991”.

En el estudio de la tutela, la A quo sostuvo que la acción impetrada resulta improcedente, por lo siguiente:

Dado a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de orden constitucional utilizado para la defensa y protección directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, aunque, excepcionalmente procede frente particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio ordinario eficaz o cuando aun existiendo este, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo expuesto, se atañe al carácter residual y subsidiario que presenta la acción, lo que impide ser interpuesta en forma principal o paralela a los mecanismos ordinarios.

Anotado lo anterior, se observó que la pretensión del señor Fredy Yamid Bejarano Aragón va encaminada a declarar la nulidad del fallo SIJUR MECAR-2018-246 de primera instancia proferido por el señor Iván Darío González Castillo, Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno “MECAR”, surtida conforme a la Ley 734 de 2002 y 1015 de 2006.

Seguidamente, la Juez expuso que como la pretensión del actor va dirigida a cuestionar la validez y legalidad de un proceso disciplinario que concluyó con fallo sancionatorio, puede este hacer uso de los medios ordinarios de defensa judicial con que cuenta y que resultan totalmente idóneos y eficaces para su pretensión. Igualmente mencionó, que de conformidad con los artículos 230 y 234 de la ley 1437 de 2011, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, puede solicitar al Juez que conozca de la demanda que adopte medidas cautelares, entre ellos ordenar suspender provisionalmente los efectos de acto administrativo que considera lesivo del

<sup>6</sup> Fols 217– 231 Exp digital



13-001-33-33-005-2022-00164-01

debido proceso en cuanto a la notificación realizada, como lo pretende el actor pero en esta acción de tutela que es residual y subsidiaria.

Indicó también, que ante la ausencia de material probatorio para demostrar que se está frente a un perjuicio irremediable o que, es un sujeto de especial protección constitucional, ya sea por edad, salud, discapacidad, entre otras; la acción resulta totalmente improcedente.

Finalmente, el Juzgado decidió denegar por improcedente la acción, atendiendo el carácter residual y subsidiario que presente la misma; además, señaló que el señor Fredy Yamid Bejarano Aragón cuenta con otros medios ordinarios por donde puede realizar la defensa de sus derechos presuntamente vulnerados.

### **3.5. IMPUGNACIÓN<sup>7</sup>**

La parte accionante, en escrito de fecha 21 de junio de 2022<sup>8</sup>, manifestó como fundamentos de inconformidad lo siguiente:

Refirió el señor Fredy Yamid Bejarano Aragón que, en la actualidad es intendente de la reserva activa en uso de buen retiro, conforme a la Resolución de retiro 00471 del 15 de febrero de 2019 y Resolución 5497 del 20 de junio de 2019 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"; es decir, veterano de la fuerza pública.

Expuso que, en la presente calenda, al pretender vincularse nuevamente a la actividad laboral, solicitó ante el aplicativo Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades "SIRI" un certificado de antecedentes disciplinarios, donde evidenció que figuraba sanción con multa de 10 días proferido en fecha 27 de mayo de 2021 por la autoridad de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, de lo que adujo de manera sorpresiva, desconocer de dicha sanción.

Mencionó que, ha existido una indebida notificación ya que la entidad señala haberlo notificado en la dirección que manejaba en las bases de datos, que, a su juicio, es errada; no obstante, alega que la misma no tuvo en cuenta la actualización que registra tanto el aplicativo "RESPOL" como la hoja de vida del mismo.

Consecuentemente, anotó que al haberse efectuado la notificación por edicto se vulneró el debido proceso y su derecho de defensa; toda vez que de ellos se produjo la declaración de ausencia y la continuidad del proceso.

<sup>7</sup> Fols 328 – 334 Exp digital

<sup>8</sup> Ibídem



13-001-33-33-005-2022-00164-01

Adicionalmente señaló que, el señor Clemente Enrique Canabal Montero que fue designado como su defensor, que lo conocía, sabiendo lo perjudicial que sería la sanción, no interpuso recurso alguno frente la decisión, lo que ocasionó la firmeza de la misma.

Indicó que una vez retirado por voluntad propia de la Policía Nacional, se ha desempeñado como escolta con empresas de seguridad privada; pero siendo uno de los requisitos el no contar con antecedentes disciplinarios y él presentar los mismos, no ha podido continuar dicha labor. Ante tal suceso, adujo verse totalmente perjudicada su actividad laboral.

De igual manera expreso, que la entidad no está teniendo en cuenta las bases de datos que maneja en distintas dependencias, en especial la del personal de veteranos, lo que en últimas genera la vulneración de derechos como los suyos.

Ante lo expuesto, solicitó tutelar el derecho al debido proceso, a la doble instancia y a declarar de manera transitoria la nulidad del fallo SIJUR MECAR-2018-246 proferido en primera instancia por la oficina de control disciplinario interno; toda vez que al no tener en cuenta la actualización de sus datos, según sus argumentos, hubo una indebida notificación.

### **3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Por auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>9</sup>, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós<sup>10</sup>, por lo que se dispuso su admisión el día veinticuatro (24) de junio de la misma calenda.<sup>11</sup>.

## **IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

<sup>9</sup> Fols 337 – 339 Exp digital

<sup>10</sup> Fols 343 Exp digital

<sup>11</sup> Fols 344 Exp digital

## 5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

*¿Resulta procedente la acción de tutela para solicitar la declaratoria de nulidad del proceso disciplinario SIJUR MECAR- 2018-246 del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió sancionar al señor Fredy Yamid Bejarano Aragón, por presunta violación al debido proceso y a la doble instancia?*

## 5.3 Tesis de la Sala

La Sala, CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, en fecha 16 de junio de 2022, toda vez que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir un proceso disciplinario como quiera que, el tutelante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, el cual resulta idóneo para obtener la protección de los derechos invocados como vulnerados, y atendiendo también a que, no se probó que la misma se presentó como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable como lo alega el actor.

## 5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Procedencia la tutela contra actos administrativos o providencias dictadas en el curso de una actuación disciplinaria; (iii) Del derecho fundamental al debido proceso en actuaciones disciplinarias

### 5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que



13-001-33-33-005-2022-00164-01

representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

#### **5.4.2 Procedencia la tutela contra actos administrativos o providencias dictadas en el curso de una actuación disciplinaria**

La Corte Constitucional, en sentencia T-473 de 2017, explicó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos para obtener la protección de sus derechos fundamentales; por ello, cuando existen otros mecanismos de defensa, la tutela se torna improcedente. De igual forma, sostuvo esta jurisprudencia que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones; esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia.

En igual sentido dispuso que:

*“(...) 3.4. Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.*



13-001-33-33-005-2022-00164-01

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7° del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8° del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha determinado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo. (subrayado fuera del texto)

3.6. Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva". (...)

En conclusión, es procedente la acción de tutela como mecanismo principal definitivo, cuando se verifique que con la actuación administrativa se han desconocido los derechos fundamentales como el debido proceso; y; como medio subsidiario, cuando se los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable.

#### **5.4.3 Del derecho fundamental al debido proceso en actuaciones disciplinarias**

La Constitución Política, en su artículo 29, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, con el objeto de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas.

Al respecto, viene a propósito, lo expuesto por la Corte Constitucional, en auto 147 de 2005, en el que señaló que el debido proceso:



13-001-33-33-005-2022-00164-01

*“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarre como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio; es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.”*

Así las cosas, una de las principales garantías del debido proceso se materializa, principalmente, en el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso administrativo, de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, de ejercitar los recursos que la ley otorga, así como la garantía de publicidad de los actos administrativos, desde la etapa anterior a la expedición del acto, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión contenida.

Sobre este aspecto, en sentencia T-561 de 2005 la Corte Constitucional indicó:

*“(…) 3. El debido proceso en materia disciplinaria. En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al debido proceso (art. 29, C.P.) es aplicable a las actuaciones disciplinarias desarrolladas por la Procuraduría General de la Nación. Entre las garantías que, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, forman parte del ámbito de protección del derecho al debido proceso disciplinario, se encuentran las siguientes, que la Corte ha enumerado a título meramente enunciativo:*

*(a) en términos generales, el respeto por los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad;*

*(b) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones”; (subrayado fuera del texto)*

*(c) los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo que emana del anterior, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada”;*

*(d) el principio de no reformatio in pejus.*



**13-001-33-33-005-2022-00164-01**

*La vigencia del derecho al debido proceso en el ámbito del derecho disciplinario se justifica entonces no sólo por el mandato constitucional expreso del artículo 29 Superior –según el cual el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial o administrativa–, sino también por tratarse de una manifestación del poder punitivo o sancionador del Estado. La Corte ha explicado que, si bien los diversos regímenes sancionadores tienen características en común, sus especificidades exigen un tratamiento diferencial que modula necesariamente el alcance y la forma de aplicación de las garantías constitucionales propias del debido proceso. En esa medida, se precisa que las funciones y procedimientos disciplinarios tienen, según lo ha reconocido la Corte, naturaleza administrativa, “derivada de la materia sobre la cual trata -referente al incumplimiento de deberes administrativos en el ámbito de la administración pública-, de las autoridades de carácter administrativo encargadas de adelantarla, y de la clase de sanciones a imponer, así como de la forma de aplicarlas”.*

## **5.5 CASO CONCRETO.**

### **5.5.1 Hechos Relevantes Probados.**

- Resolución 5497 de fecha 20 de junio de 2019, donde se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro equivalente al 77%, al señor Fredy Yamid Bejarano Aragón<sup>12</sup>.
- Certificado de liquidación de asignación de retiro de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional de fecha 17 de junio de 2019, donde se observa mesada pensional del señor Fredy Yamid Bejarano Aragón<sup>13</sup>.
- Certificado ordinario N° 197416092 de antecedentes disciplinarios, de fecha 27 de mayo de 2022, donde consta multa conforme al artículo 39 numeral 4 de la Ley 1015 de 2006 a nombre del señor Fredy Yamid Bejarano Aragón.<sup>14</sup>
- Resolución N° 00471 del 15 de febrero de 2019, donde consta retiro del servicio activo por solicitud propia del accionante<sup>15</sup>.
- Captura de pantalla donde se evidencia notificación de retiro por parte de la Policía Nacional al señor Fredy Yamid Bejarano Aragón, de fecha 22 de febrero de 2019 <sup>16</sup>.
- Captura de pantalla donde se observa derecho de petición presentado por el señor Fredy Yamid Bejarano Aragón a la Policía Nacional, en fecha 3 de febrero de 2022<sup>17</sup>.
- Contestación al derecho de radicado N° 746491 de fecha 19 de mayo de 2022, por parte de Caja de sueldos de retiro, donde se manifiesta que la dirección que figura en sus bases de datos desde el año 2019 hasta el 2022 es Calle 3 # 58 A – 25<sup>18</sup>.

<sup>12</sup> Fol. 9 – 10 Exp. Digital

<sup>13</sup> Fol. 11 Exp. Digital

<sup>14</sup> Fols 12 Exp. Digital

<sup>15</sup> Fol. 13 – 16 Exp. Digital

<sup>16</sup> Fol. 17 Exp. Digital

<sup>17</sup> Fol. 165 – 167 Exp. digital

<sup>18</sup> Fol. 18 Exp. Digital



13-001-33-33-005-2022-00164-01

- Captura de pantalla de fecha 22 de octubre de 2020, donde se evidencia asignación de clave y usuario del accionante, una vez ha sido registrado exitosamente en el aplicativo "RESPOL"<sup>19</sup>.
- Captura de pantalla que evidencia respuesta de derecho de petición instaurado por el actor, donde la Policía Nacional le expresa que los derechos acá enjuiciados no han sido violentados; toda vez que una vez se le informó de la indagación preliminar en su contra; él manifestó la negativo a ser notificado por medios electrónicos; por ende, al reposar en sus bases de datos la dirección , sería allí donde correspondería informarle del curso del proceso<sup>20</sup>.
- Captura de pantalla donde se observa que la Inspección Delegada Regional 8 hace reporte de novedad y solicita mayor información de la ausencia sin justificación a talento humano, que presenta el señor Fredy Yamid Bejarano Aragón<sup>21</sup>
- Captura de pantalla de fecha 18 de mayo de 2018, donde consta auto que ordena indagación preliminar SIJUR P- MECAR-2018-155 al señor Fredy Yamid Bejarano Aragón.<sup>22</sup>
- Captura de pantalla de fecha 22 de julio de 2018, donde se evidencia comunicación de práctica de pruebas al actor de referencia N°. S-2018 / MECAR-CODIN-29<sup>23</sup>.
- Captura de pantalla de fecha 10 de agosto de 2018, donde se observa que el señor Fredy Yamid Bejarano Aragón comenta en versión libre, los hechos presentados y de los que en su contra cursó proceso disciplinario de radicado P-MECAR-2018-155<sup>24</sup>.
- Auto de citación a audiencia y formulación de cargos de fecha 19 de abril de 2021, en proceso disciplinario de radicado MECAR-2018-246 por parte del Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR<sup>25</sup> .
- Captura de pantalla, donde consta solicitud del sustanciador de la Oficina de Control Disciplinario Interno al área de Talento Humano en fecha 29 de abril de 2021, certificar la situación administrativa y dirección desde el 12 de abril de 2018 hasta el 19 de abril de 2018 que aparece registrada en la base de datos. <sup>26</sup>
- Respuesta por parte del área de talento humano a la solicitud de fecha 29 de abril de 2021<sup>27</sup>
- Captura de pantalla, donde se observa solicitud de comparecencia que hace la Oficina de Control Disciplinario Interno al señor Fredy Yamid Bejarano Aragón, de fechas 27 y 29 de abril de 2021<sup>28</sup>.

<sup>19</sup> Fol. 23 Exp. Digital

<sup>20</sup> Fol. 24 – 25 Exp. Digital.

<sup>21</sup> Fol. 26 Exp. Digital

<sup>22</sup> Fol. 27 – 29 Exp. Digital

<sup>23</sup> Fol. 30 Exp. Digital

<sup>24</sup> Fol. 31 – 32 Exp. Digital

<sup>25</sup> Fol. 34 – 43 Exp. Digital

<sup>26</sup> Fol. 44 Exp digital

<sup>27</sup> Fol. 45 de Exp. Digital

<sup>28</sup> Fol. 46 y 49 Exp. Digital



13-001-33-33-005-2022-00164-01

- Captura de pantalla donde se observa que Servientrega informa acerca de la imposibilidad de entregar al destinatario la información remitida en fecha 30 de abril de 2021<sup>29</sup>
- Captura de pantalla de fecha 30 de abril de 2021, donde se observa constancia de envío de solicitud de comparecencia por parte del área de talento humano al accionante<sup>30</sup>.
- Captura de pantalla, donde se evidencia notificación por edicto de fecha 3 de mayo de 2021, al señor Fredy Yamid Bejarano Aragón acerca del proceso disciplinario SIJUR MECAR-2018-246<sup>31</sup>
- Captura de pantalla, donde consta la fijación de edicto en fecha 3 de mayo de 2021 del proceso disciplinario SIJUR MECAR 2018-246<sup>32</sup>
- Captura de pantalla, donde se observa desfijación de edicto en fecha 5 de mayo de 2021 del proceso SIJUR MECAR 2018-246<sup>33</sup>.
- Captura de pantalla, donde se evidencia escrito de declaración de ausencia del señor Fredy Yamid Bejarano Aragón en fecha 5 de mayo de 2021, en proceso SIJUR MECAR 2018-246<sup>34</sup>
- Diligencia de posesión del defensor Clemente Enrique Canabal Montero en fecha 6 de mayo de 2021, realizada por la oficina de control disciplinario interno para ejercer presentación del señor Fredy Yamid Bejarano Aragón, en proceso que cursa en su contra<sup>35</sup>.
- Escrito de notificación personal de auto de citación a audiencia y formulación de cargos del señor Fredy Yamid Bejarano Aragón, de fecha 7 de mayo de 2021<sup>36</sup>.
- Captura de pantalla de informe detallado de la audiencia efectuada el día 18 de mayo de 2021<sup>37</sup>.
- Captura de pantalla del acta de audiencia de fecha 19 de mayo de 2021 del proceso SIJUR MECAR 2018-246<sup>38</sup>.
- Captura de pantalla de audiencia de fecha 26 de mayo de 2021 del proceso en contra del señor Fredy Yamid Bejarano Aragón<sup>39</sup>
- Captura de pantalla, donde consta fallo de primera instancia de proceso SIJUR MECAR-2018-246 de fecha 27 de mayo de 2021, donde se establece conducta al señor conforme al artículo 39 numeral 4 de la ley 1015 de 2006<sup>40</sup>
- Escrito donde se observa informe detallado del avance y culminación del fallo del 27 de mayo de 2021, donde conceden la palabra al señor defensor para que este interponga recurso y sin que se observe

<sup>29</sup> Fol. 48 y 50 Exp. Digital

<sup>30</sup> Fol. 52 Exp, digital

<sup>31</sup> Fol. 53 Exp. Digital

<sup>32</sup> Fol. 54 Exp. Digital

<sup>33</sup> Fol. 55 Exp. Digital

<sup>34</sup> Fol. 56 – 57 Exp. Digital

<sup>35</sup> Fol. 58 Exp. digital

<sup>36</sup> Fol. 59 Exp. Digital

<sup>37</sup> Fol. 135 – 137 Exp. digital

<sup>38</sup> Fol. 139 – 143 Exp. digital

<sup>39</sup> Fol. 144 Exp. Digital

<sup>40</sup> Fol. 61 – 73 y 145 - 157 Exp. digital



impugnación alguna, procede el jefe de control disciplinario interno a dejar en firme la decisión<sup>41</sup>.

- Constancia de ejecución del fallo del 27 de mayo de 2021, que de conformidad con la normatividad antes mencionada, el valor a pagar por el accionante ante la conducta desplegada fue de ochocientos siete mil quinientos ochenta pesos \$ (807.580.00)<sup>42</sup>.
- Captura de pantalla de registro de sanciones e inhabilidades disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación, donde se la sanción impuesta al señor Fredy Yamid Bejarano Aragón<sup>43</sup>.

### **5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el asunto objeto de estudio el señor Fredy Yamid Bejarano Aragón pretende el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la doble instancia, así como también la nulidad del fallo disciplinario SIJUR MECAR- 2018-246 del 27 de mayo de 2021, que considera vulnerados por parte de la Policía Nacional – Inspección General – Policía Metropolitana de Cartagena – Oficina de Control Disciplinario Interno.

La Juez de primera instancia decidió, declarar la improcedencia de la acción de tutela al considerar que el actor tuvo a su disposición un medio judicial ordinario, al que pudo haber acudido, en este caso el medio idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, e inconforme por la decisión, la parte actora impugnó el fallo argumentando que hubo una indebida notificación; toda vez que, no sé tuvo en cuenta la actualización de datos que registran los aplicativos "RESPOL" y "CASUR", que hacen parte de la dependencia de talento humano; por tanto, al remitir la información a la dirección errada, no fue posible estar sabido del curso del proceso.

Además, puntualizó que la acción de tutela si es procedente para resolver sus pretensiones, al considerar que está frente a un perjuicio irremediable, puesto que, una vez se retiró del servicio activo de la entidad decidió continuar laborando como escolta en empresas públicas y privadas, pero dado a que estas tienen como requisito sine qua non la ausencia de sanciones disciplinarias y él al presentarlas, ha sido imposible continuar ejerciendo dicha labor.

Bajo este entendido, le corresponde a esta Sala de decisión determinar si se cumple con el requisito de subsidiaridad para determinar la procedencia de la acción de tutela en el sub lite. Por consiguiente, se constatará la satisfacción de los requisitos generales.

<sup>41</sup> Fol. 74 y 158 Exp. Digital

<sup>42</sup> Fol. 75 y 159 Exp digital

<sup>43</sup> Fol. 76 y 161 Exp. Digital



13-001-33-33-005-2022-00164-01

Partiendo de esto, señala esta Corporación que los argumentos del accionante están dirigidos a controvertir el fallo disciplinario SIJUR MECAR -2018-246 de fecha 27 de mayo de 2021, por el cual se interpuso multa de diez (10) días correspondiente al valor de ochocientos siete mil quinientos ochenta pesos \$ (807. 580.00)<sup>44</sup>, de conformidad con el artículo 39 numeral 4 de la Ley 1015 de 2006.

Frente a la inmediatez, se observó que el fallo fue proferido el 27 de mayo de 2021, al igual que, la acción es presentada el 31 de mayo de 2022, es decir, un año después haberse dictado el fallo. Es de aclarar, que no se da el cumplimiento de este requisito, ya que, el señor Bejarano aun estando sabido de la apertura de la indagación preliminar; omitió informar a la entidad accionada de la actualización de datos, para efectos de notificación.

Respecto a la legitimación, ya fue estudiada por la Juez de primera instancia, lo que no requiere un nuevo estudio.

Resuelto lo anterior sobre la procedencia de esta acción constitucional, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la prosperidad o no de esta acción, teniendo en cuenta las pruebas aportadas a este plenario.

Como se indicó en el marco normativo de este proveído, la Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

A su vez, también ha manifestado que excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, ello cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, así como también se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Ahora bien, la Sala observa que, de conformidad con las pruebas aportadas en el expediente, el actor al momento de su retiro se le asignó mesada por el monto de dos millones quinientos treinta y un mil setecientos setenta y ocho pesos (\$2.531.778)<sup>45</sup>, es decir, cuenta con capacidad económica para

<sup>44</sup> fol. 75 Exp. digital

<sup>45</sup> Fol. 11 Exp digital



13-001-33-33-005-2022-00164-01

cancelar el valor de la multa y así, poder continuar desarrollando sus habilidades y conocimientos tal como lo comenta.

De igual modo, no aportó prueba fehaciente que permitiera dar fe que su ausencia estuviera verdaderamente fundamentada e impidiera realizar los descuentos de nómina, en consecuencia, continuar con el proceso disciplinario.

Por otra parte, no probó ninguna circunstancia especial y particular que amerite que el juez de tutela se pronuncie previamente al juez contencioso administrativo sobre la nulidad del fallo sancionatorio, por tanto, se entiende no acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, como condición de procedencia transitoria de la acción de tutela.

Así mismo, esta Magistratura recuerda a el actor que cuenta con otros medios judiciales para cuestionar la validez de la actuación administrativa que produjo la sanción disciplinaria e inhabilidad, siendo el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho el idóneo en la presente actuación y que, además, el accionante puede solicitar como medida cautelar la suspensión del acto administrativo, para una protección y garantía provisional, donde deba demostrar la violación al debido proceso que es lo que esta alegando.

En este orden de ideas, no es dable la procedencia de la presente acción para conceder las pretensiones realizadas por el señor Fredy Yamid Bejarano Aragón, como quiera que cuenta con otros medios de defensas, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir las actuaciones administrativas y el acto administrativo en cuestión.

## **VI.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.



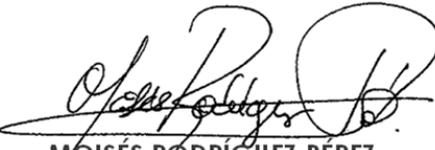
13-001-33-33-005-2022-00164-01

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 040 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ